

XLV Jornadas Universitarias de Contabilidad

Desafíos actuales del profesional en Ciencias Económicas: integridad,
responsabilidad, transparencia y nuevas tecnologías

AREA: Técnica

EJE TEMATICO Nº1: Teoría Contable. Presentación de la información contable.

TITULO DEL TRABAJO: Nuevo marco normativo de la Inspección General de
Justicia: cuestiones jurídico-contables relevantes.

AUTORES:

- Franco, María Romina ¹. rominafranco.contable@gmail.com
- Perciavalle, Marcelo Luis ². marcelo.perciavalle@errepar.com

PREMIO AL QUE ASPIRAN: JERARQUÍA ÁREA TÉCNICA - HÉCTOR BÉRTORA

Buenos Aires, noviembre 2024

¹ Universidad de Buenos Aires

² Universidad de Palermo

NUEVO MARCO NORMATIVO DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA: CUESTIONES JURIDICO-CONTABLES RELEVANTES

RESUMEN:

En esta ponencia los autores quisimos referenciar todas las importantes modificaciones que surgen de la nueva normativa societaria con más de cuatrocientos artículos y numerosos anexos.

A partir de la nueva normativa, fuimos buscando doctrina para realizar en forma personalizada dicho trabajo en especial destacando las modificaciones con la normativa anterior.

A partir de la Resolución General IGJ 15/24 se producirá una mayor celeridad en los trámites incorporándose la utilización de las Sociedades por Acciones Simplificadas que la anterior administración no convalidaba.

PALABRAS CLAVE:

Inspección General de Justicia – Sistema de registración contable – Sociedades por Acciones Simplificadas – Presentación de información contable

I.- INTRODUCCION:

Con fecha 16 de julio de 2024 se publicó en BO la **Resolución General IGJ 15/2024** que aprueba el nuevo marco normativo jurídico-contable de la Inspección General de Justicia de la Nación.

Esta Resolución sustituye la Resolución General IGJ N° 7/2015 y aquellas resoluciones generales dictadas a partir de ella, manteniendo su vigencia las resoluciones generales y toda otra normativa dictada por la IGJ que no regule las materias contenidas en la Resolución.

La nueva Resolución entrará en vigencia el 1 de noviembre del 2024.

Si bien los trámites iniciados antes de la entrada en vigencia de esta nueva norma se regirán por la normativa sustituida, los interesados podrán solicitar la aplicación de las nuevas normas que consideren más favorables a sus pretensiones.

Con relación a la SAS, se dictará una nueva resolución general, rigiendo transitoriamente lo dispuesto por las Resoluciones Generales IGJ N° 11/2024 y N° 12/2024.

En sus considerandos esta resolución sostiene que siguiendo el proceso de desregulación iniciado a comienzos del 2024, la nueva normativa busca corregir excesos regulatorios, simplificar los trámites administrativos ante el organismo y promover un ambiente favorable para la inversión y el desarrollo económico en Argentina.

La nueva resolución recoge los cambios aprobados por las resoluciones generales dictadas desde inicios del año 2024 e introduce cambios adicionales, conformando un nuevo marco normativo general.

Seguidamente haremos un breve análisis de las cuestiones jurídico-contables que merecen tenerse en cuenta.

II.- DESARROLLO:

1) PERSONAS HUMANAS CON ACTIVIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA

La resolución general 15/2024 trae la posibilidad de que empresarios (personas humanas) que realizan una actividad económica organizada puedan solicitar la inscripción en la matrícula con las excepciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 320 del CCyCo, que dice: *“Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el*

volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local”.

El artículo 258 de la RG (IGJ) 15/2024 requiere a los fines de la inscripción que se presente una manifestación del solicitante de que no está inscripto como corredor en ninguna jurisdicción y la indicación de la actividad que desarrolla, así como la fecha de inicio de sus actividades.

2) OTRAS MATRÍCULAS

El Libro VII de la Resolución General 15/2024 introduce un nuevo régimen destinado a personas o entidades que la anterior normativa no contemplaba.

Esta regulación en particular les brinda la posibilidad de llevar una contabilidad organizada conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y contar con un medio de prueba respaldatorio como son los libros debidamente rubricados.

Las posibles matrículas que este Libro contempla son:

Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas (art. 148, inciso e. del CCyCo)

Estas son entidades que el Código Civil y Comercial de la Nación considera personas jurídicas privadas, a diferencia de la Iglesia Católica que forma parte de las personas jurídicas públicas (art. 146 CCyCo).

La IGJ con esta nueva normativa contempla la situación de estas entidades religiosas que con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación desde el año 2015 se encuentran clasificadas como personas jurídicas privadas y como tales no deberían tener que recurrir a la ficción de constituirse como asociaciones civiles.

De esta forma, el artículo 365 de la resolución general 15/2024 establece que las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas cuya existencia y elección de autoridades se instrumente en los términos previstos en el artículo 148, inciso e) del CCyCo. sean anotados en un libro especial a los efectos de la individualización y rúbrica de los libros obligatorios y voluntarios que prevé el art. 320 del CCyCo.

Para ello deberán realizar una presentación ante la IGJ a través de la plataforma de trámites a distancia donde deberán adjuntar una nota firmada por el representante

legal de la entidad solicitando su anotación y declarando su denominación, fecha y número de resolución de inscripción en el Registro Nacional de Cultos y número de CUIT.

El organismo le asignará un número correlativo que quedará registrado en el libro especial del mismo junto con la nómina completa de los libros rubricados por la entidad.

Consortios de Propiedad Horizontal

A diferencia de lo que ocurre con Provincia de Buenos Aires, donde la Dirección Provincial de Personas Jurídicas cuenta con un Registro de Administradores de Consortios de Propiedad Horizontal, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia no tenía contemplado en sus normas a estos institutos.

El artículo 366 de la resolución general 15/2024 dispone que serán anotados en el libro especial del organismo a los efectos de la individualización y rúbrica de libros obligatorios y voluntarios los Consortios de Propiedad Horizontal que se encuentran inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.

En el libro especial de anotaciones de la IGJ se consignará el número de matrícula otorgado por el RPI, el número de CUIT del consorcio, el número correlativo asignado por la IGJ y la nómina completa de los libros rubricados por el consorcio.

A fin de transferir y/o unificar la base de dato de los libros individualizados y rubricados por los Consortios con anterioridad a la vigencia de la nueva normativa de IGJ, el RPI y la IGJ dictarán las disposiciones conjuntas que resulten necesarias.

Persona humana no empresaria

Finalmente, este Libro VII contempla en el artículo 367 la posibilidad de que toda persona humana que sin realizar una actividad organizada desee llevar sus libros de contabilidad en los términos del artículo 320 del CCyCo pueda solicitar su inscripción al solo efecto de la individualización y rúbrica de libros y registros contables que requiera.

A tal fin el escribano autorizante deberá identificar la persona a cuyo nombre se individualizarán y rubricarán los libros, con sus datos personales y CUIT y la naturaleza de las actividades a desarrollar y/o el carácter por la que se formula la solicitud de individualización y rúbrica de libros.

3) SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV DE LA LGS

Las Sociedades de la Sección IV de la LGS o también denominadas “sociedades simples” por la doctrina tuvieron importantes reformas luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.

A pesar de ello, la Inspección General de Justicia no las tuvo en cuenta a los fines de la rúbrica de libros y era consulta usual sobre cómo podían llevar su contabilidad conforme las pautas del art. 320 y ss del CCyCo.

A los fines de subsanar esta situación, la resolución general 15/2024, en su artículo 398, establece como supuestos especiales de rúbrica de libros a las Sociedades comprendidas en la Sección IV de la LGS, las cuales a los fines de proceder con la individualización y rúbrica de libros, deben cumplir con los recaudos generales para la rúbrica, consignar el número de CUIT de la sociedad y en su primera presentación, adjuntar el formulario de solicitud de inscripción.

4) APORTES DE ACTIVOS DIGITALES

Sostiene Favier Dubois (2024) que la RG 15/2024 es una norma muy positiva e interesante ya que reglamenta el aporte de criptomonedas para la constitución o aumento de capital de las sociedades

El artículo 67 de dicha Resolución dispone cinco requisitos para el aporte de criptomonedas a sociedades, a saber:

a) **-INDIVIDUALIZACION.**

“Individualizar con precisión en el instrumento de constitución la clase, cantidad y valor asignado a los activos virtuales aportados y el socio a quien corresponde dicho aporte”.

Esto se refiere tanto a la individualización de los bienes aportados (características de las criptomonedas) cuanto a su valor e incidencia sobre el capital.

b) **-TITULARIDAD.**

“Acreditar que al socio aportante le corresponde la titularidad de los activos virtuales en forma previa a su aporte o que fueron adquiridos para dicho fin”.

El requisito exige acreditar la titularidad por parte del aportante lo que podrá certificarse con escribano o constancia auténtica de la propia Exchange.

c) **-DEPÓSITO ACTUAL Y TRANSFERENCIA POSTERIOR.**

“Encontrarse depositados en una plataforma o billetera virtual de un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales registrado ante la Comisión Nacional de Valores, con domicilio en el país y sujeto a legislación nacional, a nombre de los administradores designados en el acto constitutivo, con el compromiso de transferir los mismos a la billetera virtual o plataforma que en dicho Proveedor de Servicios de Activos Virtuales abrirá una vez que la sociedad cuente con la correspondiente C.U.I.T.”

Este requisito es fundamental porque excluye la posibilidad de que la clave privada quede en poder de la sociedad sino que deberá estar en poder y custodia de un tercero debidamente conocido y sometido a la ley argentina.

El párrafo agrega que si el aporte es fundacional y la sociedad no pudo abrir una cuenta a su nombre por falta de CUIT, la transferencia debe realizarse a favor de los administradores para que ellos luego la perfeccionen a favor de la sociedad. En rigor, y como quedó demostrado en el caso práctico (ver infra nro.4), la Exchange puede abrir la cuenta a nombre de la sociedad en formación y pasarse las cripto directamente a ella.

Si se trata de un aumento de capital basta con abrir la cuenta a nombre de la sociedad y hacer la transferencia.

d) **-VALUACIÓN.**

“Acreditar el valor de los activos virtuales aportados mediante una certificación extendida por contador público en la que estime el valor de plaza a la fecha de constitución con detalle del procedimiento seguido para su valuación, o mediante la cotización correspondiente al activo virtual en cuestión por una sociedad habilitada por la Comisión Nacional de Valores como Proveedores de Activos Virtuales, a la fecha de constitución de la sociedad”.

La posibilidad de valuación es doble. Por un lado, la del contador según valor de plaza y por el otro, una certificación emanada de la propia Exchange, ambas a la fecha de constitución.

En rigor como la cotización no es única y varía según la Exchange consultada, sería mejor establecer un promedio entre la de Exchange de primera línea para determinar un “precio de plaza”.

e) .-EJECUTABILIDAD.

“Acompañar una declaración del Proveedor de Servicios de Activos Virtuales en la cual se encuentren depositados los activos virtuales respecto de la viabilidad de ejecución forzosa de los activos virtuales aportados.”

Esto es también fundamental porque implica el sometimiento de la Exchange a la jurisdicción nacional en materia de ejecuciones

5) APORTES IRREVOCABLES

La nueva normativa elimina los plazos previstos en la normativa anterior ahora la fijación de plazos para su capitalización será opcional.

Deberán permanecer contabilizados en el patrimonio neto salvo que sean expresamente rechazados o que se venza el plazo para su capitalización.

En caso de que se pactara un plazo para su devolución, los aportes irrevocables pasarán a conformar el pasivo de la sociedad; en consecuencia se debería publicar edictos por la reducción de capital que implica.

6) TRATAMIENTO DE RESULTADOS POSITIVO Y NEGATIVOS

El art. 316 de la RG IGJ 7/2015 exigía dar tratamiento a los resultados negativos y positivos establecía inclusive un orden de afectación de las cuentas del Patrimonio Neto para la absorción de resultados negativos

El nuevo El art. 236 de la RG IGJ 15/24 solo contempla el tratamiento de los resultados negativos sin especificar un orden de afectación de las cuentas del Patrimonio Neto.

¿Con respecto al art 236, en caso de no tratar los resultados positivos, estos quedarían en resultados no asignados?

Las nuevas normas de la IGJ no aclaran la cuestión del tratamiento de los resultados positivos. Sin embargo, la finalidad de una sociedad es participar de los beneficios y soportar las pérdidas. Dicho esto, el destino a una cuenta de “resultados no asignados” podría verse impugnada por los socios que esperan percibir ganancias.

La jurisprudencia no ha tomado una decisión uniforme al respecto, encontrando fallos que declararon la nulidad de las decisiones que retuvieron utilidades sin asignación

específica y otros que admitieron el procedimiento de mantener como resultados no asignados parte de las utilidades sociales y rechazaron medidas cautelares tendientes a dejar sin efecto la ejecución de la decisión de la asamblea que ordenaba su retención como resultados no asignados.

7) ELIMINACION DE LA OBLIGATORIEDAD DE PRIMA DE EMISION EN LOS AUMENTOS DE CAPITAL.

Bajo la actual reglamentación, no se exigirá la prima de emisión para la registración de aumentos de capital. Los eventuales perjuicios de los accionistas minoritarios perjudicados deberán ser judicializados mediante la impugnación de la asamblea, que dispuso el aumento sin prima o con prima insuficiente, invocando la doctrina y la jurisprudencia antes referida, la cual cuenta con amplio consenso entre los autores y tribunales. Las nuevas normas recogen, en este punto, la doctrina del fallo “Inspección General de Justicia c/Akeba SA s/Organismos externos”, dictado por la Sala F de la Cámara Comercial el 25/10/2018, por el cual se ordenó la inscripción de un aumento de capital efectuado por el valor nominal, con fundamento en que la falta de prima constituye una eventual nulidad relativa que requiere ser planteada por la parte interesada y que queda consentido el acto si no se demanda la nulidad dentro del plazo del artículo 251 de la LGS. Entendemos que con las nuevas normas la prima de emisión deja de ser un requisito de registración, pero sigue siendo un requisito de validez del aumento de capital cuando se fija un valor de suscripción inferior al valor razonable de las acciones, pero requerirá necesariamente la promoción de la acción de nulidad.

8) RUBRICA DE LIBROS

En los casos de individualización y rúbrica de libros se requiere de la intervención de un escribano del registro de la Ciudad de Buenos Aires, quien instrumentará mediante foja especial la solicitud de la entidad o persona que requiere la rúbrica.

El trámite se inicia a través del portal de trámites a distancia (TAD), donde se deben consignar los datos de identificación de la solicitud y efectuarse el pago correspondiente por alguno de los medios habilitados en la plataforma.

El artículo 398 introduce la posibilidad de que las siguientes personas y/o figuras puedan solicitar la rúbrica e individualización de libros y fija los requisitos especiales que deben cumplir en adición a los mencionados en los párrafos precedentes.

Sociedades de la Sección IV de la LGS

Estas sociedades deben consignar el número de CUIT de la sociedad y adjuntar el formulario de solicitud de inscripción.

Consortios de Propiedad Horizontal

El escribano debe adjuntar el formulario de solicitud de inscripción e identificar el número de matrícula del consorcio otorgado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.

Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas comprendidas en el artículo 148 inciso e) del CCyCo.

Deben adjuntar el formulario de solicitud de inscripción. En el caso de que sean asociaciones civiles y opten por su transformación podrán requerir la transferencia de libros.

La transferencia se efectúa mediante la emisión de nuevas obleas donde se consigan las variaciones. Para ello, el Escribano debe presentar el trámite de transferencia a través de la plataforma TAD y tener a la vista la documentación original respaldatoria que justifique la solicitud de obleas de transferencia, consignando en el formulario la denominación y/o tipo societario anterior, número correlativo, CUIT, datos de rúbrica de los libros a transferir y página o folio hasta donde se encuentran utilizados.

Personas humanas no empresarias

Son aquellas personas que sin realizar una actividad económica organizada desean llevar contabilidad en los términos del art. 320 y ss del CCyCo. Podrán solicitar su inscripción al solo efecto de la individualización y rúbrica de los libros y registros contables que requieran.

El Escribano deberá en su primera presentación adjuntar el formulario de inscripción e informar el CUIT y la actividad a desarrollar.

9) SISTEMAS CONTABLES

Con respecto al régimen contable, se modifican algunas normas que existían originalmente en la Resolución General 7/2015.

En esta oportunidad vamos a analizar los cambios relacionados con la memoria y con los sistemas contables habilitados.

Memoria

Con relación a la memoria, el art. 227 de la resolución general 15/2024 dispone que los administradores de sociedades por acciones y sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el inciso 2) del art. 299 de la LGS deben confeccionar la memoria anual conforme lo previsto en el artículo 66 de la LGS.

Por su parte el art. 228 del mismo ordenamiento establece los requisitos que debe contener la memoria para las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la LGS. Esos requisitos incluyen:

1. Descripción del negocio que deberá contemplar, entre otros aspectos, la naturaleza de las operaciones de la sociedad, sus principales actividades y productos vendidos o servicios prestados durante el ejercicio, y los principales mercados donde opera.
2. La estructura y organización de la sociedad y su grupo económico. En el caso que la sociedad sea parte de un grupo económico, se incluirá una breve descripción del grupo y de la posición de la sociedad dentro de él.
3. Como mínimo, deberá incluir los siguientes indicadores, razones o índices, expuestos comparativamente con los del ejercicio anterior, explicitando la fórmula (cociente) utilizada para su cálculo: a. Liquidez (Activo Corriente/Pasivo Corriente); b. Solvencia (Patrimonio Neto/Pasivo Total); c. Inmovilización del capital (Activo No Corriente/Activo Total); d. Rentabilidad (Resultado del Ejercicio/Patrimonio Neto Promedio).

La diferencia que presenta con el régimen anterior radica en la eliminación del artículo que establecía una dispensa para las sociedades de cumplir con la memoria ampliada y entendemos que ello se debe a que la misma ya no es exigible para todas las sociedades (como ocurría anteriormente), sino solo para las sociedades por acciones que se encuentran comprendidas en el artículo 299 de la LGS y las sociedades de responsabilidad limitada que tengan un capital igual o superior al previsto en el inciso 2 del art. 299 de la LGS.

Revalúos técnicos

Entre otro de los cambios que se puede observar en el nuevo régimen de la IGJ está la posibilidad de que se puedan medir por su valor revaluado los activos biológicos que formen parte de los bienes producción en el curso normal de sus operaciones. Habrá que ver si esto trae como consecuencia una modificación en las normas contables emitidas por la FACPCE (RT 31 y RT 56 Pto. 322 y siguientes).

Registración contable

Los sistemas de registración contable no presentan grandes variantes respecto de la normativa prevista en la resolución general 7/2015, más allá de algunas actualizaciones debido a que los medios de guarda que se encontraban obsoletos debido al avance de las tecnologías.

El artículo 251 de la resolución general 15/2024 incorpora un sistema de registración contable en archivos digitales de los libros diarios, subdiarios e IVA Compra e IVA Ventas, que hasta ahora venían siendo utilizados por las SAS.

Las sociedades que soliciten la habilitación de este sistema en archivos digitales deben cumplir con los artículos 244 o 245 de dichas normas que se transcriben a continuación.

Informes anuales

El artículo 335 de la resolución general 7/2015 fija las pautas para la presentación de un régimen de información anual y un informe de actualización técnica cada dos años.

El actual artículo 252 de la resolución general 15/2024 solo exige la presentación del régimen de información anual, eliminando la obligación de actualización técnica bianual.

Sustitución libro registro de acciones

En su primera parte el art 77 a al igual que su antecesora RG IGJ 7/15 es de suma importancia práctica en el caso de que no se encuentren los libros rubricados, ya que brinda la posibilidad de realizar, mediante escrituras públicas, “actas móviles” cuando se den los requisitos mencionados en el artículo.

La segunda parte del mismo incorpora un procedimiento especial en caso de sustracción o pérdida del Libro de Registro de Acciones siguiendo el trámite previsto en los artículos 1876 y siguiente del CCC es decir se deberá plantear en sede judicial

10) OPERACIÓN ACORDEON

Otra de las grandes novedades de las nuevas normas es que el artículo 100 de la resolución general (IGJ) 15/2024 autoriza la inscripción de la denominada “operación acordeón”, definida como la reducción a cero del capital social y su simultáneo aumento, la cual se encontraba expresamente prohibida por el artículo 113 de la resolución general (IGJ) 7/2015

Se conoce como “operación acordeón” a la reducción a cero del capital social para absorber pérdidas, con la consecuente cancelación de las acciones en circulación y el simultáneo o posterior aumento. Se trata de una variación de capital compleja en la cual se combina una reducción y un aumento simultáneos, encontrándose ambos recíprocamente condicionados, en el sentido de que la eficacia de la reducción está subordinada a la ejecución del aumento, que deberá inscribirse juntamente con la reducción.) La denominación busca graficar el movimiento al que se ve sometido el capital. Su finalidad más característica es el saneamiento patrimonial. La reducción del capital por pérdidas reequilibra el capital con el patrimonio, pero este recién se sana con el simultáneo aumento. Cuando se pretende aumentar el capital para superar determinado nivel de desequilibrio, que amenaza con la reducción obligatoria o con la disolución, es más conveniente optar por una reducción y aumento de capital, pues permite que el aumento sea inferior al que tendría que realizarse si previamente no se lleva a cabo la reducción del capital. Permite, además, que las acciones que se emiten como consecuencia de los nuevos aportes no participen de los resultados negativos anteriores, lo cual incentiva la obtención de fondos de accionistas o de terceros

11) UNA SOCIEDAD INHIBIDA PODRA REDUCIR SU CAPITAL

Al regular la reducción voluntaria del capital, el artículo 98 de las nuevas normas no reproduce el inciso 4) del artículo 111 de la resolución general (IGJ) 7/2015, que requería la acreditación de que la sociedad no se encuentra inhibida para disponer de sus bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y, en su

caso, en los demás registros que correspondan por la ubicación de sus bienes. El requisito de la inexistencia de inhibiciones no surgía expresamente de la ley y fue eliminado por la resolución general (IGJ) 15/2024. Los acreedores deberán necesariamente formular la oposición que prevé el artículo 204 de la LGS dentro de los quince días de publicado el último aviso, pues la inhibición de por sí no trabará la reducción. Sin embargo, es obvio que la sociedad no podrá transferir bienes registrables a título de reducción de capital si se encuentra inhibida, porque el registro de que se trate no tomará razón del acto.

12) REUNIONES A DISTANCIA

Este es un novedoso artículo (92) que, en consonancia con el art. 158, inc. a) del CCyCo, admite las reuniones del órgano de administración societaria a través de mecanismos no presenciales, siempre que exista quórum presencial.

Como aplicación de las nuevas tecnologías, la posibilidad de realizar reuniones por mecanismos no presenciales fue largamente solicitada por la doctrina que ahora satisfactoriamente se recepta.

Se elimina la obligación de conservar el soporte digital de las reuniones celebradas a distancia en caso que el acta fuera suscripta por la totalidad de los participantes de la reunión.

En caso de que el estatuto no prevea la celebración de las reuniones a distancia estas se tendrán por validas siempre y cuanto se cuente con la conformidad de todos los que deban participar de la misma

13) SOCIEDADE EXTRANJERAS

En referencia a las sociedades extranjeras es sin duda el punto donde más se procedió a flexibilizar la normativa prueba de ello podemos citar:

- El art. 206 de la RG IGJ 7/15 exigía en el inciso 4) que se acompañe documento proveniente del extranjero que acredite que la sociedad no tienen vedado o restringido el desarrollo de su actividad en su país de origen, que tiene actividad empresarial económicamente significativa que el centro de

dirección de la misma se encuentra fuera de la República Argentina y la individualización de sus socios

- Solamente deben constituir garantía los representantes de sociedades locales
- Las sociedades extranjeras inscriptas en cualquier jurisdicción provincial bajo los art 118 o 123 LGS podrán participar en sociedades inscriptas en IGJ
- No presenta más régimen informativo

14) SOCIEDADES EXTRANJERAS OF SHORE

El art. 218 de la RG IGJ 7/2015 disponía que no se inscriban aquellas sociedades constituidas en el extranjero que carezcan de capacidad y legitimación para actuar en territorio del lugar de su creación y que estén constituidas, registradas o incorporadas en territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales considerados no cooperadores en la lucha contra el lavado de activos y finan

El nuevo art. 168 de la nueva norma apreciará con criterio restrictivo el cumplimiento de los requisitos del art. 164 por parte de sociedades "off-shore" y aquellas provenientes de territorios no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal y/o no colaboradores contra la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Es decir, es un cambio muy importante que conlleva un gran riesgo teniendo en cuenta que las sociedades of shore no cuentan con buenos antecedentes en casos tales como IBM Banco Nación, María Julia Alzogaray, Nueva Zarelux (República de Croacia) etc.

15) REVALUOS TECNICOS

El artículo 238 dispone que las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el previsto en el inciso 2) del art. 299 de la LGS y las sociedades por acciones (sin distinción de capital) puedan optar por revaluar sus bienes de uso incluyendo como novedad la posibilidad de revaluar activos biológicos.

Las nuevas disposiciones de la IGJ no contemplan un modelo de informe de revaluación. El informe del experto valuador independiente deberá encontrarse legalizado por la superintendencia de su profesión. Entendemos que por ese motivo no establece un modelo determinado, ya que son múltiples variables a considerar.

En el caso del informe de auditor y dictamen de precalificación en graduado en Cs. Económicas, la IGJ tampoco aporte un modelo. Sugerimos solicitarlo al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, ya que en tomamos conocimiento que en algunos casos no legalizan certificaciones/dictámenes que no se ajusten al modelo vigente diseñado por ellos.

16) BENEFICIARIO FINAL

La declaración jurada sobre beneficiario final sigue siendo exigible. Está prevista en el artículo 421 de las nuevas normas de la IGJ.

La presentación se realiza una vez por año, en la primera oportunidad en que se solicite la inscripción de alguno de los trámites registrales, siendo suficiente en los trámites posteriores que se efectúen dentro del mismo año acreditar su cumplimiento anterior mediante presentación de una copia simple.

Para el caso de sucursales de sociedades constituidas en el extranjero la presentación se realiza junto con la de los estados contables.

III.- CONCLUSIONES:

Atento todo lo expuesto, la nueva RG IGJ 15/24 implica un gran cambio de época donde se deja sin efecto los excesivos controles que contenía su antecesora RG IGJ 7/2015 para dar paso a una mayor posibilidad de nuevos y rápidos tramites donde la autonomía de la voluntad con responsabilidad será el máximo paradigma.

Finalmente, tenemos la esperanza que tal como surge de los considerandos de la norma se logre la mayor celeridad y flexibilidad siempre reclamada por los profesionales en el quehacer diario ante el organismo de contralor.

BIBLIOGRAFIA:

- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Dubois, Fabier (2024). "REGLAMENTACIÓN DEL APORTE DE CRIPTOMONEDAS A SOCIEDADES (RG 15/2024 I.G.J.). Un paso importante hacia la protección del crédito" DSC, Errepar
- Inspección General de Justicia c/Akeba SA s/Organismos externos. Cámara Comercial, Sala F, 25/10/2018.
- Ley General de Sociedades.
- Perciavalle, Marcelo L. "Ley general de Sociedades comentada" 5° ed., Errepar
- Perciavalle, Marcelo L. "RG IGJ 7/2015 comentada", 2° ed. Errepar
- Perciavalle, Marcelo y Alvarez Millet Julieta (2024). "Nuevas normas de la IGJ. Cuadro comparativo entre las Resoluciones Generales (IGJ) 7/2015 Y 15/2024" DSC, Errepar
- Resolución General IGJ 15/2024 (B.O. 16/07/2024)
- Resolución General IGJ N° 12/2024 (B.O. 11/04/2024)
- Resolución General IGJ N° 11/2024 (B.O. 11/04/2024)
- Resolución General IGJ 7/2015 (B.O. 31/07/2015)